



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-2023-00232
DEMANDANTE: SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS – ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA - REINEIRO BURBANO MARTINEZ - EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS
AUTO: **ADMITE DEMANDA**

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ y CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.), en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS – ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA - REINEIRO BURBANO MARTINEZ - EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS, una vez vencido el término para corregir la demanda.

I. CONSIDERACIONES

A través de auto del 01 de diciembre de 2023¹, este Despacho inadmitió la demanda, al no tener claridad de la fecha de la presunta falla médica, dado que se omitió anexar registro civil de defunción de la víctima directa; se omitió aportar la constancia de conciliación extrajudicial surtida, se evidenció algunas falencias en el acápite de pretensiones y estimación razonada de la cuantía; además, se omitió aportar pruebas (registro civil) tendientes a acreditar la calidad con la que los demandantes se presentan al proceso, así como se omitió aportar el poder conferido por los demandantes; no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por lo cual se le otorgó el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

El citado auto fue notificado por estados electrónicos No. 51 el 04 de diciembre de 2023², y el mensaje al correo electrónico de la parte demandante se envió el 06 de diciembre de 2023³, por lo que el término para subsanar la demanda se surtió entre el 07 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024.

Mediante oficio enviado el día 11⁴ de enero de 2024 al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial manifiesta subsanar la demanda, expone la responsabilidad de la EPS EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS (hechos 3 y 17 del documento de subsanación⁵) de la demanda; de otra parte, indica que la muerte de la víctima se dio el día 25 de julio de 2021, allegando el correspondiente certificado de defunción; anexa acta y constancia expedida por la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos, aporta documentos anexos faltantes (registros civiles, poderes), realiza modificaciones en el acápite

¹ Documento 04 del índice SAMAI.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15087344/163573347/Estado+No.+51+de+04-12-2023.pdf/9e3872d5-2f03-4f88-b800-75c50f9c1739>

³ Documento 05 del índice SAMAI

⁴ Documento 06 del índice SAMAI

⁵ Documento 06 del índice SAMAI

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de hechos y de estimación de la cuantía; de otra parte, acredita envió de la subsanación y anexos a las entidades demandadas⁶, visible a folio 1 del documento 06 del índice de SAMAI.

1. Caducidad de la Acción

De conformidad con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer la demanda a través del medio de control de reparación directa es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso concreto, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente al fallecimiento menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ, la cual de conformidad al registro civil de defunción⁷, se produjo el **25 de julio de 2021**, teniendo la parte demandante hasta el **26 de julio de 2023** para interponer la demanda.

La caducidad de la acción se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, hasta tanto se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias respectivas o hasta que transcurridos tres (3) meses no se haya surtido la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

A folios 113 a 115 del documento denominado "Subsanacion Demanda", documento 06 del índice SAMAI, obra constancia de la procuraduría judicial, en la que se establece que se presentó la solicitud el día **24 de julio de 2023**, faltando dos (02) días para la caducidad, interrumpiendo de esta manera el término, la constancia fue emitida por la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 03 de octubre de 2023; en consecuencia, los demandantes tenían hasta el día **05 de octubre de 2023** para presentar la demanda; siendo radicada la misma el día 04 de octubre de 2023⁸, dentro del término, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Conciliación Extrajudicial

El numeral 1º del artículo 161⁹ del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito previo para demandar, que se haya surtido el trámite de la conciliación cuando los asuntos sean conciliables, en demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisados los anexos del escrito de demanda, encuentra el Despacho que está agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con el 161 del C.P.A.C.A., tal como se establece con la constancia de desarrollo de dicha diligencia, expedida por la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N), llevada a cabo el 03 de octubre de 2023¹⁰ y la cual se declaró fallida por imposibilidad de

⁶ angelamarcelabastidas@gmail.com, alejandrovallero@emssanareps.co; naviaburbanomariacamila@gmail.com; abqandreamoreno2022@gmail.com; gerencia@hospitalduardosantos.gov.co; labuenaesperanzaese@gmail.com; reyurbano1956@hotmail.com; gerenciageneral@emssanar.org.co

⁷ Folio 2º del documento 06 del índice SAMAI

⁸ Documento electrónico denominando "ActaRepartoSecuencia1403", documento 02 del índice SAMAI.

⁹ **Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

¹⁰ Documento 06 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

llegar a un acuerdo, estableciéndose que se agotó dicho requisito prejudicial por todos los demandantes y para todas las pretensiones de la demanda.

3. Amparo de pobreza

A folios 103 a 106 del documento denominado "Subsanación Demanda", documento 06 del índice SAMAI, obra solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ y CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ, manifestado bajo la gravedad de juramento que sus representados no cuentan con los ingresos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

El artículo 151¹¹ del CGP preceptúa que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Estableciendo en el artículo 152 *ibídem*¹², como requisitos para la solicitud de amparo de pobreza, que el demandante afirme bajo la gravedad del juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en el caso de actuar mediante apoderado judicial, realizar la petición al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152¹³ *ibídem*, se accederá a la solicitud de amparo.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162 a 166 del CPACA, por lo que se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ y CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS, la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, la EPS EMSSANAR S.A.S. y el señor REINEIRO BURBANO MARTINEZ, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

¹¹ **Artículo 151.** Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹² **Artículo 152 CGP. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

¹³ **Artículo 152.** Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

2. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS, la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA y a EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR PESONALMENTE al señor **REINEIRO BURBANO MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al Código General del Proceso, a fin de surtir en debida forma la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y ss.

4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al correo electrónico dispuesto para tal fin por esa autoridad.

5. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada e intervinientes, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones permitidas en la ley.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.¹⁴

5. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., entre ellos:

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta¹⁵.
- **La entidad pública¹⁶ deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto¹⁷.

¹⁴ Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021

¹⁵ Numeral 2º del artículo 175 CPACA

¹⁶ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

¹⁷ Párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**¹⁸. El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.
- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico – canal digital donde será notificado la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**¹⁹.

6. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades públicas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, este Despacho proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual las entidades públicas deberán manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7. Concédase el **AMPARO DE POBREZA** conforme fuera solicitado por los señores Segundo Héctor Muñoz Erazo, Zoilita Muñoz Gaviria, Faiber Alonso Muñoz Muñoz y Cristofer Muñoz Muñoz, por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en los artículos 151 y siguientes del Código General el Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Leidy Johana Cevallos Burbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.244.238 expedida en Pasto (N), portadora de la tarjeta profesional No. 208.700 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder que se adjunta a la demanda (fl 97 a 102 del documento 06 del índice SAMAI).

9. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁸ Numeral 4 artículo 175 CPACA

¹⁹ Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06581d7613a4d1a59636478f49a548ee7dbaa072030263c8d445678f154aea**

Documento generado en 14/03/2024 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>